



San Andrés Islas, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia	Ejecutivo
Radicado	88001-4003-001-2020-00092-00
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Walrick Charles Myles Pomare
Auto No.	0478-20

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., pueden reclamarse por la vía ejecutiva todas las obligaciones, siempre y cuando sean claras, expresas, exigibles y consten en un documento que provenga del deudor o de su causante.

Al presente proceso, se aportó como título de recaudo un pagaré, identificado con el número 081036110000032 que funge a folios 6 y siguientes del cuaderno principal, aceptado por el señor WALRICK CHARLES MYLES POMARE, quien a través de dicho documento se comprometió a pagar incondicionalmente a la parte ejecutante la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$6.998.199) por concepto de capital, documento éste que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C.Co.

En el título valor en torno al cual gira la ejecución, se estableció que el ejecutado pagaría la obligación en ellos incorporados el cinco (05) de septiembre de 2019, por lo que llegada la mentada fecha sin que se haya cumplido la obligación en comento, el acreedor ejercitó la acción cambiaria prevista en el artículo 793 del Código de Comercio, en aras de cobrar ejecutivamente la misma.

A pesar, que el Ejecutado se notificó por personalmente¹ del auto que libró mandamiento de pago en su contra, no allegó al plenario ningún elemento de juicio del que se desprenda que haya pagado la obligación, y tampoco de que haya propuesto excepciones de fondo que puedan enervar las pretensiones de la parte ejecutante, por lo que no hay duda respecto de la existencia y exigibilidad de la obligación cobrada ejecutivamente a través del presente litigio.

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del artículo 440 *ibídem*, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago, asimismo, ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el artículo 446 del C.G.P.; y condenará en costas a la accionada, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1º del literal “a” del numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta Litis por el mandatario judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2º y 3º Parágrafo 3º *ibídem*), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 5% del valor por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto (Artículo 365 numeral 2º C.G.P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

¹ Según constancia visible a folios 27 a 30 del cuaderno de ejecución, el ejecutado se notificó en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el día 28 de septiembre de 2020.



RESUELVE

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Ordénese la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Condenar en costas al Ejecutado señor WALRICK CHARLES MYLES POMARE. Liquidense por Secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de TRECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$375.600), a favor de la parte ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Mao

Firmado Por:

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES ISLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d3fd27b10993db3cf26cdeb787612740eb415bee3371849084f2f418007995c

Documento generado en 22/10/2020 03:19:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>